

LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL¹

Francisca Ramón Fernández

Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Politécnica de Valencia

TITLE: *The necessary updating of the causes of disinheritance in spanish law*

RESUMEN: Las justas causas de desheredación que se regulan en el ordenamiento jurídico español necesitan de una actualización y adaptación a las distintas circunstancias sociales y familiares que se vienen produciendo en las relaciones entre los sujetos. Una interpretación rígida y estricta de dichas causas deja fuera distintos comportamientos que van más allá del maltrato de obra, es el denominado maltrato psicológico que incluye el abandono de las personas mayores, el desapego emocional, la falta de afecto y cuidado. Es por ello que impera una reforma del derecho sucesorio, para dar cobertura a las situaciones referidas y que, al no encontrar cabida dentro del cuerpo normativo, terminan ante los tribunales. Es precisamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha tomado en consideración estas situaciones como justas causas de desheredación, y ha puesto de manifiesto la necesaria actualización de dichas causas. El presente estudio se enfoca en un análisis de los distintos supuestos que se han resuelto ante los tribunales, junto con la doctrina que se ha pronunciado expresamente sobre las justas causas de desheredación, y se realizarán distintas propuestas de *lege ferenda*, para una futura regulación de las mismas. Este análisis nos permitirá obtener unas conclusiones válidas que puedan resultar de interés para la comunidad científica.

ABSTRACT: *The just causes of disinheritance that are regulated in the Spanish legal system need updating and adaptation to the different social and family circumstances that are occurring in the relationships between the subjects. A rigid and strict interpretation of these causes leaves out different behaviors that go beyond work mistreatment, it is the so-called psychological mistreatment that includes the abandonment of the elderly, emotional detachment, lack of affection and care. That is why a reform of inheritance law prevails, to cover the aforementioned situations and since they do not find a place within the normative body, they end up before the courts. It is precisely the jurisprudence of the Supreme Court that has taken these situations into consideration as just causes of disinheritance, and has revealed the necessary updating of said causes. This study focuses on an analysis of the different assumptions that have been resolved before the courts, together with the doctrine that has expressly ruled on the just causes of disinheritance, and different proposals will be made de lege ferenda, for a future regulation of the same. This analysis will allow us to obtain valid conclusions that may be of interest to the scientific community.*

PALABRAS CLAVE: Testamento, legítimas, desheredación, justas causas de desheredación, flexibilización de las causas de desheredación.

KEY WORDS: *Will, reserved portions, disinheritance, just causes of disinheritance, flexibility of the causes of disinheritance.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA DESHEREDACIÓN Y SUS DIFERENCIAS CON LA INDIGNIDAD. 3. LAS JUSTAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. 4. LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DE LAS

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i «Retos investigación» del Programa estatal de I+D+i orientado a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades: RTI2018-097354-B-100 (2019-2022), y Proyecto de I+D+i Retos MICINN PID2019-108710RB-I00 (2020-2022).

CAUSAS DE DESHEREDACIÓN. 5. CAUSAS «JUSTAS O NO» PARA DESHEREDAR NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y QUE DEBERÍAN CONTEMPLARSE Y POSTURA DE LA JURISPRUDENCIA. 5.1. *El maltrato psicológico hacia padres y ascendientes*. 5.2. *El abandono de los padres por parte de los hijos: situación de desapego y soledad. El reciente caso de pandemia por la COVID-19*. 5.3. *La imposibilidad de mantenimiento de relaciones con los nietos a causa de la falta de trato con los hijos*. 5.4. *El internamiento de los padres y ascendientes en residencias y centros de la tercera edad*. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el fundamento de la legítima difiere del que fue inicialmente concebida, como recurso para que los herederos pudieran disponer de un activo económico para poder sobrevivir. Hoy en día la situación de los legitimarios es distinta, y no se establece, salvo en casos particulares, una necesidad perentoria de acceder a una herencia para subsistir². La doctrina ha fundamentado actualmente la legítima en lo que se ha denominado «solidaridad intergeneracional»³.

En la Constitución, el artículo 33, no establece una garantía constitucional para la legítima, sino que como señala la doctrina, se reconoce la facultad de disposición del propietario para una vez fallecido la propiedad privada trascienda la vida de su titular, «pero no contempla el derecho a heredar de determinado causante».⁴

La doctrina ha puesto de manifiesto que tanto mediante los nuevos modelos de familias que se van conformando con la sociedad, así como el incremento de la

² Como señala Carrasco, citado por CABEZUELO ARENAS, Ana Laura; *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (Art. 853-2 CC). Análisis crítico y propuesta de reforma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 16, «los destinatarios de la legítima deberían ser exclusivamente quienes estuvieran percibiendo alimentos del causante», y que siguiendo también a este autor que «la mejor “herencia” que reciben los hijos de sus progenitores es una educación que los haga competitivos en el mercado laboral altamente exigente».

³ ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Reus, Madrid, 2018, p. 12. Sobre ello, se puede consultar, VAQUER ALOY, Antoni; «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2017), nº. 4, pp. 1-28. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354> [Consulta: 05 junio 2021].

⁴ ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil, cit.*, p. 8. Véase también la postura al respecto de LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M.; «La garantía institucional de la herencia», *Derecho Privado y Constitución* (1994), nº. 3, p. 50 y sigs. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=377&IDA=9902> [Consulta: 04 junio 2021]; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz; «Legítimas y protección constitucional de la herencia», *Revista Jurídica del Notariado* (2016), nº. 99, pp. 367-412; ROGEL VIDE, Carlos, *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, Madrid, 2017.

esperanza de vida, el sistema legitimario tiene que ser revisado⁵, y también las denominadas «justas causas de desheredación».⁶

La recién aprobada Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha modificado el artículo 808 del Código civil, añadiendo dos párrafos respecto a la situación de discapacidad de alguno o varios legitimarios y la disposición por parte del testador a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad.⁷

Las denominadas «justas causas», se contemplan en los artículos 848 y siguientes del Código civil en sede de desheredación, junto con otras causas también justas como son las de incapacidad por indignidad para suceder que se establecen en el artículo 756.1.2.3.5.y 6 del Código civil, exceptuándose las causas 4 y 7 del mismo texto legal, tras la última redacción por la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria⁸,

⁵ VAQUER ALOY, Antoni; «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2007), nº. 3, pp. 1-25. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78954/103095> [Consulta: 05 junio 2021]. También aboga por dicha reforma REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis; «La actualización del derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación», *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 23-42; GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio; «En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2017), nº. 4, pp. 1-31. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332576/423355> [Consulta: 05 junio 2021]; TORRES GARCÍA, Teodora Felipa; «La necesaria reforma del Derecho de sucesiones», *Problemas actuales del Derecho Civil y del desequilibrio económico: Convergencias entre los sistemas jurídicos de España y Puerto Rico*, Dir. Rosa María Moreno Flórez, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 11-28.

⁶ ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil, cit.*, p. 7.

⁷ Disponen los dos nuevos párrafos del artículo 808 del Código civil:

«Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique».

⁸ Véase: NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia; «Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Actualidad civil* (2019), nº. 12. La doctrina se ha ocupado de la desheredación por lo que se recomienda la consulta, sin ánimo exhaustivo, de JORDANO FRAGA, Francisco; *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada, 2004, p. 1; ROMERO COLOMA, Aurelia María; *La desheredación*, Bosch, Barcelona, 2005; PÉREZ ESCOLAR, Marta; «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Dir. Andrés Domínguez Luelmo y María Paz García Rubio, La Ley, Madrid, 2014, pp. 1131-1154; REPRESA POLO, María Patricia; *La desheredación en el Código civil*, Reus, Madrid, 2016; ECHEVARRÍA DE

y también atendiendo a la nueva redacción que se ha dado al artículo 756, al párrafo tercero del ordinal 2º y al ordinal 7º de este artículo, por la Ley 8/2021⁹.

No obstante, todas estas causas obedecen a un espíritu inicial del legislador de protección del causante, lo que se podía denominar en la actualidad el interés superior del mayor¹⁰ y como castigo al comportamiento del llamado a la herencia, por su comportamiento. Como indicó en su momento LACRUZ y SANCHO¹¹ se trata de infracciones contra la esfera moral o física del deudor de la legítima, o contra la propia del legitimario dentro de lo que es el honor o el ámbito familiar.

Sin embargo, estas justas causas que establece la norma como *númerus clausus* dejan fuera determinados comportamientos actuales derivados de la evolución social y de la devaluación de la situación de la familia en el contexto sociológico. Comportamientos que causan un daño irreparable en el causante, y que no le permiten desheredar a quienes tienen derecho su herencia porque esas situaciones y comportamientos no se contemplan en el ordenamiento jurídico de una forma expresa.

Junto a ello, existe una regulación, además de la del Derecho común en el que se aplica el Código civil, al que hemos hecho referencia, y que está constituido por las legislaciones aplicables a los territorios de Derecho autonómico, entre los que se encuentra la legislación aplicable al País vasco, Cataluña, Aragón, Galicia, Navarra e Iles Balears.

El objeto del presente trabajo será reflexionar sobre la necesaria actualización de las causas de desheredación, para abogar por algunas causas que han sido objeto de atención por parte de la jurisprudencia, tras una interpretación flexible de los preceptos, en los que se ha considerado que podrían ser consideradas como justas

RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, cit., p. 1 y sigs.; ORDÁS ALONSO, Marta; *La desheredación y sus causas: derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Wolters Kluwer, 2021.

⁹ Así, el artículo 756.2, párrafo tercero queda redactado de la siguiente forma:

«También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo».

Y el ordinal 7, con el siguiente tenor literal:

«7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil».

¹⁰ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; «El interés superior del mayor. Nuevas vías jurisprudenciales para las causas de desheredación», *Jurisprudencia y doctrina: ¿un matrimonio de conveniencia?*, Dir. María José Cervilla Garzón, Carmen Jover Ramírez y Ana María Rodríguez Tirado, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 373.

¹¹ LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 556.

causas para desheredar. Junto a ello, también vamos a hacer referencia a la situación actual de crisis sanitaria por la COVID-19 en que otros comportamientos como el abandono, y la desatención de los padres enfermos, deberían contemplarse en el ordenamiento jurídico español mediante una reforma del sistema sucesorio español.

La metodología que vamos a utilizar para el desarrollo del presente estudio será la habitual en los trabajos de tipo jurídico, con el análisis de la doctrina que se ha manifestado sobre las distintas cuestiones, y con un estudio de la jurisprudencia, principalmente, del Tribunal Supremo en los casos resueltos en los que se ha planteado las diferentes justas causas de desheredación.

Con todo ello obtendremos unas conclusiones válidas para facilitar la interpretación de las cuestiones analizadas, y la posibilidad de aportar ideas propias de interés para la comunidad científica sobre una futura reforma del derecho sucesorio español, con algunas propuestas de *lege ferenda*.

2. LA DESHEREDACIÓN Y SUS DIFERENCIAS CON LA INDIGNIDAD

La Real Academia de la Lengua Española en el vocablo «desheredación» remite al verbo «desheredar» y lo define como «excluir a alguien de la herencia forzosa, expresamente y por causa legal»¹². Y en la «indignidad» se refiera a «motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este».¹³ Se advierte, pues, en estas dos definiciones sucintas diferencias entre la desheredación y la indignidad, precisando que la segunda es un motivo de incapacidad, que no concurre en la primera que supone un acto voluntario de exclusión. También se caracteriza por su carácter personalísimo, y que no se extiende más allá del infractor¹⁴.

En el actual sistema para excluir a alguien de la herencia debe hacerse de forma expresa y por una causa que establezca la legislación aplicable.

Así, el artículo 848 del Código civil establece que la desheredación solo se podrá realizar por alguna de las causas que de forma expresa señala la legislación. Es decir, por las causas de los artículos 852 a 855 del mismo texto legal.

¹² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA RAE, «Voz Desheredación», 2020. Disponible en <https://dle.rae.es/desheredaci%C3%B3n?m=form> [Consulta: 16 octubre 2020]; «Voz Desheredar», 2020. Disponible en <https://dle.rae.es/desheredar?m=form> [Consulta: 16 octubre 2020].

¹³ Ibid., «Voz Indignidad», 2021. Disponible en <https://dle.rae.es/indignidad?m=form> [Consulta: 03 junio 2021].

¹⁴ REPRESA POLO, María Patricia; *La desheredación en el Código civil*, Reus, Madrid, 2016, p. 28.

En un sistema de libertad de testar no tendría lugar ningún tipo de causas de desheredación ni de indignidad para suceder. Pero en un sistema legitimario, sí, al establecerse la condición de herederos forzosos, ya que hay una porción de bienes -la denominada legítima- de la que el testador no puede disponer por existir una reserva legal para determinadas personas -los denominados herederos forzosos-, según establece el artículo 806 del Código civil¹⁵.

El sistema actual sucesorio establecido sobre 1/3 destinado a la legítima, 1/3 a la mejora, que en total conforman las 2/3 partes del haber hereditario y un 1/3 de libre disposición establece unas razones por las cuales una persona no va a poder heredar. Dentro del sistema sucesorio español se involucran también otras figuras como es el caso del régimen económico del matrimonio, por ejemplo, así como los distintos negocios jurídicos relacionados¹⁶.

La doctrina ha indicado que estas causas deben ser interpretadas de forma restrictiva¹⁷.

La indignidad sucesoria se regula en el artículo 756 del Código civil, y se refiere el precepto a la incapacidad de suceder por dicha causa.

Las diferencias entre ambas las ha establecido, entre otros, Jordano Fraga¹⁸. La indignidad sucesoria es la privación de forma automática, por indicación legal, al ofensor, salvo que se conceda una rehabilitación por parte del causante que ha sido ofendido, y a raíz de la comisión de un hecho que indica legislación, de cualquier derecho sucesorio en la sucesión abierta del causante.

La doctrina científica se ha pronunciado expresamente sobre la vacuidad de que existan las causas de desheredación existiendo las de indignidad para suceder¹⁹. Sin embargo,

¹⁵ Sobre la legítima, resultan de interés las aportaciones de IRURZUN GOICOA, Domingo; «¿Qué es la legítima para el Código civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres», *Revista de Derecho Civil* (2015), vol. II, nº. 2, pp. 257 y sigs. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/116/118> [Consulta: 17 diciembre 2020] y ZUBERO QUINTANILLA, Sara; «Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil», *Revista de Derecho Civil* (2017), vol. IV, nº. 2, pp. 55-81. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/253> [Consulta: 17 diciembre 2020].

¹⁶ REPESA POLO, María Patricia; *Negocios entre cónyuges en fraude de legitimarios*, Reus, Madrid, 2019, p. 94; «Indignidad y desheredación: Sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», *Revista de Derecho privado* (2020) vol. 104, nº. 3, p. 95; RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel, *El régimen económico matrimonial en el Derecho común*, Reus, Madrid, 2020, p. 25.

¹⁷ ECHEVARRÍA DE RADA; Teresa, *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, cit., p. 25.

¹⁸ JORDANO FRAGA, Francisco; *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, cit., p. 1.

¹⁹ D'ANGELO GEREDA, Alberto; «¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?», *Derecho PUCP* (1945), nº. 2, p. 53.

el ordenamiento jurídico español contempla diferentes causas respecto de la desheredación y de la indignidad, considerando algunas de estas últimas como de desheredación.²⁰ Si bien, la indignidad se puede predicar de cualquier heredero, pero la desheredación afecta a los consideramos como legitimarios, además de que la primera se puede dar en la sucesión testada e intestada, mientras que la segunda sólo en la testada²¹.

La desheredación es una declaración de voluntad que solamente se puede hacer por testamento (artículo 849 del Código civil), mediante la cual el testador, cuando concurra alguna de las causas que indica la legislación, priva a cualquier heredero forzoso de su legítima.

Ambas figuras participan de algunas similitudes: son sanciones civiles en el ámbito sucesorio; se conciben con un carácter relativo; son causas tasadas y tipificadas en la norma, y son personalísimas²². Sin embargo, las diferencias son también de interés resaltarlas, como es el caso de la indignidad que opera de forma automática o *ipso iure*, por la sola concurrencia en el sujeto que ofende o indigno de alguna de las causas que establece el precepto, no existiendo una perdón o rehabilitación por parte del causante ofendido²³. Por su parte, la desheredación, que también excluye de la sucesión, solo se produce en relación al legitimario ofensor y desheredado, en los casos en que concurra alguna de las causas que expresa el precepto, pero existiendo una voluntad expresa por parte del causante de que se produzca dicho efecto, y además realizarse en testamento. Es por tanto esa voluntad expresa del testador, para que se produzca la exclusión del legitimario de la herencia. De ahí, la autonomía de la voluntad por parte del testador, que tendrá la facultad de desheredar o no a su heredero²⁴. Además, según el artículo 856 del Código civil, la reconciliación posterior del ofensor y del

Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6351> [Consulta: 20 octubre 2020].

²⁰ JORDANO FRAGA, FRANCISCO; *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, cit., 25, «i) Casi todas las causas legales de indignidad sucesoria lo son simultáneamente de justa desheredación. ii) Algunas de las causas legales de indignidad lo son sólo y específicamente de ésta: no sirven, en cambio, para fundar la justa desheredación. iii) Todas las causas de desheredación que son al mismo tiempo causas de indignidad sucesoria, son -con una única excepción-, por eso mismo, de aplicación *común* a todos los legitimarios. iv) Existen, igualmente, ciertas causas legales de desheredación que lo son sólo y específicamente de ésta -y no son, por tanto, al mismo tiempo causas de indignidad sucesoria-; tales causas de desheredación vienen siempre señaladas *especialmente* para cada uno de ellos órdenes o clases de legitimarios».

²¹ LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS y SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO de ASÍS, *Derecho de Sucesiones*, cit., p. 557.

²² JORDANO FRAGA, FRANCISCO, *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, cit., p. 2.

²³ *Ibid.*, p. 13. Así, el artículo 757 del Código civil dispone que «Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público».

²⁴ *Ibid.*, p. 14.

ofendido privada a este último del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya realizada. Es decir, el perdón sí que opera en la desheredación, pero no en la indignidad.

En la indignidad no se requiere expresión del perjudicado o agraviado, ya que es la ley la que sustituye esa voluntad e indica que podrá ser declarado indigno quien cometa alguno de los comportamientos que señala el artículo 756 del Código civil²⁵.

La justa causa de desheredación tiene que ser conocida por el testador que va a ejecutar su voluntad de desheredar precisamente porque sabe la existencia de esa justa causa, y los hechos deben haber ocurrido antes de su fallecimiento, y además realizar la desheredación mediante el testamento. Es decir son causas inter vivos, y no mortis causa, ya que después de la muerte, ya no va a tener conocimiento de lo que sucediera, ni tampoco podría otorgar testamento póstumo²⁶. En el caso de la indignidad, no se precisa que el causante que ha sido agraviado conozca la causa de la misma, ni se necesita su voluntad para que la indignidad cause efecto.²⁷

En caso contrario y siguiendo a D'ANGELO²⁸ podría darse el supuesto de que un heredero forzoso pueda ser indigno para heredar y no ser desheredado. Aunque bien consideramos que deberían unificarse las causas de indignidad para suceder con las causas de desheredación, y considerarlas como únicas justas causas para que una persona no herede en el caso de cometer determinados actos en perjuicio del causante.

Se establecen en el artículo 756 del Código civil que son incapaces de suceder por causa de indignidad las personas en las que concurra alguna de las circunstancias que se indican²⁹. Nótese que el legislador no se refiere a ella como justas causas de

²⁵ REPRESA POLO, María Patricia; *La desheredación en el Código civil*, cit., p. 33.

²⁶ JORDANO FRAGA, Francisco; *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, cit., p. 18.

²⁷ *Ibid.*, p. 23.

²⁸ D'ANGELO GEREDA, Alberto; «¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?», cit., p. 57.

²⁹ El mencionado precepto del Código civil dispone de forma literal:

«1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

indignidad, a diferencia de la desheredación que sí que considera como «justas». Las causas se centran en atentar contra la vida, delitos «contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual», acusación de delitos con penas graves, conocimiento de la «muerte violenta del testador» y «no la hubiera denunciado dentro de un mes», «amenaza, fraude o violencia» para que el testador realice testamento o lo cambie, así como «impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior», y en el caso de «la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no les hubieren prestado las atenciones debidas».

Estas causas dejan de surtir efecto en los casos en que «el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público», según expresa el artículo 757 del Código civil.

Se refiere a ellas el Código civil a la hora de indicar las justas causas de desheredación. Así, por ejemplo, en el caso de hijos y descendientes y cónyuge, se incluyen las indicadas en el artículo 756.2, 3, 5 y 6 del Código, al igual que se aplican en el caso de desheredación de padres y ascendientes, pero en este caso se incluye la indicada en el artículo 756.1 del Código civil.

3. LAS JUSTAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Las causas de desheredación en el Código civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, se regulan en su Libro Tercero «De los diferentes modos de adquirir la propiedad», en su título III «De las sucesiones», en el Capítulo II «De la herencia», en la Sección 9ª «De la desheredación» comprendiendo los artículos 848 a 857.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3º. El que hubiere acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5º. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6º. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7º. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no les hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código civil».

La redacción inicial de los preceptos del texto del Código civil de 1889 fue objeto de modificación sucesivamente tras las reformas que en materia de sucesiones afectaron al ordenamiento jurídico español.

Son causas que deben contenerse en la legislación, y sólo se podrá desheredar por alguna de estas razones, y no por otras diferentes.

En el ámbito formal, se exige que se realice solamente en testamento, pero no excluye ninguna forma testamentaria, por lo que podrá ser común (ológrafo, abierto -se incluiría el realizado en caso de epidemia y en peligro inminente de muerte- o cerrado)³⁰ o especial (militar, marítimo o hecho en país extranjero) (artículos 676 y 677 del Código civil).

No obstante, lo anterior, habría aquí que hacer un breve apunte sobre las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs) y los testamentos, ya que actualmente no se permite el testamento digital o a través de medios electrónicos u ordenador.³¹

El artículo 850 del Código civil contempla la carga de la prueba respecto de las causas de desheredación. Establece que «la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos si el desheredado la negare».

Las causas para la desheredación son tasadas, de hecho, no se puede desheredar a un heredero forzoso sin una causa, y además sólo se admiten las mencionadas en los preceptos 852, 853 y 854 del Código civil.

En los supuestos en los que no se indique la razón por la cual se deshereda a un heredero, así como la ausencia de prueba de la misma, o se desherede fuera de las causas establecidas por el Código civil, «anulará la institución de heredero» como indica el artículo 851 del Código civil.

El legislador distingue entre las justas causas para desheredar a hijos y descendientes, padres y ascendente y al cónyuge. Vamos a verlas por separado.

³⁰ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; «El testamento para caso de epidemia en el Código civil español y el uso de las TICs», *Revista de Derecho Privado* (2021), nº. 40, p. 418. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6930> [Consulta: 16 diciembre 2020].

³¹ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; «Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español», *Revista de privacidad y derecho digital* (2019), vol. 4, nº. 14, p. 79.

En el caso de los hijos y descendientes se consideran como «justas causas» las actuaciones que se refiere a la alimentación y al maltrato e injurias orales³².

No precisa el precepto qué se entiende por maltrato de obra, y hasta dónde se considera una injuria grave de palabra. Ello va a motivar que en esta justa causa la jurisprudencia se haya pronunciado de forma expresa, precisamente para una interpretación amplia del maltrato que pueda dar cabida a determinadas actuaciones de los hijos en relación con los padres que no se especifica de forma clara en el precepto.

Respecto a los padres y ascendientes, las «justas causas» se relacionan con la patria potestad, los alimentos y atentar contra la vida³³. Hay que tener en cuenta, como hemos indicado al inicio de este estudio, la modificación del artículo 756, por lo que se refiere a la causa 2, párrafo 3, y la causa 7, modificadas por la Ley 8/2021.

En el caso del cónyuge, se incluye como «justas causas» según el artículo 855 del Código civil, las referentes a incumplimiento de deberes, pérdida de la patria potestad, entre otras³⁴.

No todos los territorios que disponen de derecho propio regulan de forma específica las causas de desheredación³⁵, ya que algunos por omisión se les aplica las normas del Código civil. Muchas de estas normas que vamos a indicar han sido objeto de reforma orientadas a una mayor libertad de disposición y restricción de la legítima³⁶.

Vamos a verlas por orden cronológico.

³² El artículo 853 del Código civil precisa estas causas de la siguiente forma: «1ª. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda; 2ª. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra».

³³ De esta forma, el artículo 854 del Código civil las expresa de esta forma: «1ª. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170; 2ª. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo; 3ª. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación».

³⁴ Dispone el citado precepto, «1ª. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales; 2ª. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170; 3ª. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge; 4ª. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación».

³⁵ Puede consultarse de forma más exhaustiva el estudio realizado por DE BARRÓN ARNICHES, Paloma; «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), nº. 4, pp. 1-57. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314488/404641> [Consulta: 04 junio 2021].

³⁶ ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil, cit.*, p. 14.

La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo, modificada por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, y posteriormente por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Esta norma, como se indica en su Preámbulo, se regula de forma completa las causas de incapacidad por indignidad, en la ley 154, las causas de revocación por ingratitud, en la ley 163, y las justas causas de desheredación, en la ley 270, «en la idea de suprimir las diversas remisiones estáticas que el Fuero Nuevo realizaba al Código Civil»³⁷.

En el artículo 7 bis de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears, modificada por la Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la compilación de Derecho civil de las Illes Balears y sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento. Se considera que las causas de indignidad también se entienden como justas causas de desheredación. El Código civil en todo caso se aplica de forma supletoria.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia contempla en su artículo 263 las justas causas de desheredación de los legitimarios y reproduce las causas contempladas en el Derecho común, pero sin diferenciación entre hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge, ya que las menciona en un solo precepto y aplicable a cualquier legitimario. Se remite, además a las causas de indignidad para suceder con la indicación del artículo 756 del Código civil³⁸.

Uno de los territorios que sí que dispone en su normativa de unas causas de desheredación, aunque no precisa que sean justas, es la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que fue modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

En su artículo 451-17 indica que se puede privar por parte del causante al legitimario de su derecho a la legítima, y que son las siguientes: negación de los alimentos a las personas a las que la legislación establece una obligación de prestarlos; maltrato de carácter grave tanto al testador como a padres, hijos, cónyuge o pareja de hecho; la

³⁷ Serán justas causas de desheredación, además de las indicadas en la ley 154.1,2, 3, 5 y 8, las siguientes:

- «1. La comisión de cualquier delito, la causación de un daño o la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes.
2. La denegación indebida de alimentos al causante o a su cónyuge o pareja estable o a alguno de sus descendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos».

³⁸ NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia; «La desheredación en el Derecho civil de Galicia», *Derecho de sucesiones: antiguas y nuevas controversias*, Coord. Margarita Fuenteseca Degeneffe y Lydia Noriega Rodríguez, Bosch, Barcelona, 2020, p. 265 y sigs.

suspensión o privación de la patria potestad en los casos que según la legislación le correspondía.

Se incluye en la legislación aplicable a esta Comunidad foral la causa que ha establecido el Tribunal Supremo en una interpretación flexible de las justas causas del Derecho común como es «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

Además, también se incluyen para poder desheredar las causas de indignidad que indica el artículo 412-3.

La desheredación no puede ser ni parcial ni hacerse bajo condición, y necesita como requisitos de forma el «testamento, codicilo o pacto sucesorio», expresando alguna de las causas que establece el artículo 451-17 del Libro Cuarto, y con la «designación nominal de la persona legitimaria que se deshereda», según establece el artículo 451-18.

Respecto de la ausencia de relación familiar manifiesta y continuada como causa de desheredación y que sea exclusivamente imputable al legitimario³⁹ plantea algunas cuestiones, como es la prueba de la misma. La exclusividad que se exige y que debe probarla, es en ocasiones difícil de ser demostrada que esa falta o ausencia de relación familiar no es de carácter bilateral o recíproca, y que es imputable sola y exclusivamente al legitimario. Para ello, se tendrán en cuenta algunas circunstancias que pueden concurrir. Nos encontramos ante una indeterminación del concepto jurídico, porque no se concreta en qué casos y circunstancia, y con qué elementos es imputable la falta de relación exclusivamente al legitimario. Tampoco se matiza si esa ausencia debe ser absoluta o relativa, es decir, si hay una relación de forma puntual, con ocasión de determinadas circunstancias familiares, o en los casos en que medie algún tipo de relación entre los sujetos de carácter no personal, pero sí profesional. El precepto indica que tiene que ser «continuada», pero no precisa si puede ser interrumpida por algún tipo de contacto, o se trata de una ausencia totalmente absoluta, ni tampoco qué duración se precisa. Se debe considerar un tiempo prolongado, y no una ausencia breve, por ejemplo, dos o tres meses.

³⁹ Como indican ARROYO I AMAYUELAS, Esther y FARNÓS AMORÓS, Esther; «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿A quién prefieren los tribunales?», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2015), nº. 2, p. 22. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/293094/381604> [Consulta: 03 junio 2021], «Acaso hubiera sido preferible prescindir de la culpa e inclinarse por un modelo puramente fáctico, donde lo único que importase fuera la ruptura o ausencia de relación familiar».

Respecto a la consideración de que sea «manifiesta» se considera como no oculta, es decir, que sea conocida por el entorno familiar, y sabiendo que el legitimario no quiere tener contacto con el causante.

La prueba de la imputabilidad es más compleja, y sería deseable que el causante en el momento de establecer la causa de desheredación, también incidiera en que por su parte ha intentado mantener un contacto, y que la culpa es por parte del legitimario, ya que en muchas ocasiones la falta de contacto es por culpa de ambas partes, y entonces no operaría esta causa de desheredación, que requiere que sea imputable exclusivamente al legitimario. Posteriormente, en el caso de prueba en un procedimiento judicial, podría ser a través de testigos que tuvieran una relación próxima al causante, incluso personal que lo pudiera atender en sus últimos momentos de vida, constatando la ausencia del legitimario.

También se podría atender al comportamiento del legitimario, sería los casos de una ausencia al funeral del causante, o no haber contado con su presencia en vida en acontecimientos familiares como podría ser tanto el matrimonio o el nacimiento de un hijo, que sería en este caso nieto del causante, así como la ausencia ante cualquier requerimiento de visita por parte del causante, y la ausencia a celebraciones familiares especialmente relevantes del causante, por ejemplo, bodas de plata u oro del matrimonio, homenajes, en su caso.

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código de Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, establece, en su artículo 275, la posibilidad de que en testamento prive un cónyuge a otro de su derecho de viudedad, exclusivamente por alguna de las causas de desheredación que se contemplan en el artículo 510, y que incluye las causas «de indignidad para suceder», la negación de alimentos, y el maltrato de obra o injurias graves, así como «haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación».

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco (en adelante, Ley 5/2015) regula en su artículo 4 el principio de libertad civil, por lo que las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida mientras no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero.

Se regula la legítima como una cuota sobre la herencia, estando el causante obligado a transmitirla a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y al resto apartarlos de forma expresa o tácita. La omisión del apartamiento es equivalente al

apartamiento tácito, y la preterición, independientemente de que sea intencional o no, de un descendiente heredero forzoso, es equivalente a su apartamiento.

Esta Ley se aplica siempre que tenga la persona la vecindad civil vasca, según el artículo 10.1, y según el artículo 18. En el caso de tener sólo un legitimario, se tendría que aplicar las causas de desheredación del Código civil, ya que no se permite que se aparte al único legitimario, ya que indica el precepto la facultad de elección.

Se contempla la revocación del pacto sucesorio en el artículo 108 por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.

Por tanto, y siguiendo lo indicado en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015, «Como ocurre con otras peculiaridades del País vasco, que mantienen como fondo esencial el Derecho castellano y europeo, el texto debe ser interpretado junto al Código Civil español» por lo que se aplicaría lo que hemos indicado en el Código civil respecto a los artículos 848-857 en sede de sucesión hereditaria.

Una de las consecuencias de la desheredación, además de no acceder a la herencia, es la cesación de la obligación de dar alimentos, que se produce en el supuesto de que el alimentista, con independencia de que sea o no heredero forzoso, cometa alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (artículo 152 del Código civil).

Y también es uno de los dos casos en los que se puede representar a una persona viva, junto con el caso de incapacidad (artículo 929 del Código civil), en los demás casos de representación la persona ha fallecido, ya que el derecho de representación, como bien indica el artículo 924 del Código civil, es el que se otorga a «los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si estuviera vivo o hubiera podido heredar».

De esta forma, el artículo 857 del Código civil determina que «los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

Las causas de desheredación también las encontramos en el caso de la revocación de la donación prevista en el artículo 1343 del Código civil, al considerarse como ingratitud la conducta del donatario que incurra en causa de desheredación del artículo 855 del Código civil.

4. LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Como hemos visto en los preceptos referidos, las justas causas de desheredación que se contemplan adolecen de una falta de adaptación a los cambios sociales y familiares.

Actualmente, es una lamentable realidad que los hijos se desentienden del cuidado y atención de los padres, con el consiguiente abandono de tipo económico y afectivo, y ello no se contempla en la literalidad de los preceptos.

La doctrina ha puesto de relieve la necesidad de «modernización» del Derecho sucesorio, no solamente para adaptarlo a las nuevas tecnologías, como es el caso del testamento, sino para contemplar distintos supuestos de la vida cotidiana que causan un grave perjuicio al causante, y que éste no puede desheredar a los legitimarios, con lo que el desentendimiento en vida que realizan los hijos no es óbice para que luego hereden de la persona con la que no han tenido ningún tipo de contacto, e incluso la han abandonado en vida.

Esta necesaria actualización que indicamos no significa que se aplique a los derechos como tales,⁴⁰ que precisamente para la defensa de los derechos fundamentales, por ejemplo, la dignidad de la persona, es preciso una reformulación de las justas causas de desheredación que no contemplan precisamente el respeto a este derecho que establece el artículo 10 de la Constitución Española.

Interesa destacar la propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil de España, respecto a una nueva redacción de las causas de desheredación en sus artículos 467-23 a 467-30⁴¹. Se incluye además de poderse desheredar en testamento, a través de pacto sucesorio.

Se incluyen también como causas de desheredación las de incapacidad por indignidad para suceder que se regulan en el las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el artículo 461-12, a), b), c), e) y f)⁴².

⁴⁰ GÓMEZ MONTORO, Ángel José; «La obsolescencia de los derechos», *Revista española de derecho constitucional* (2019), vol. 39, nº. 115, p. 49. Disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/72202> [Consulta: 20 noviembre 2020].

⁴¹ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, *Propuesta de Código civil*, Tecnos, Madrid, 2018. Disponible en http://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf [Consulta: 1 diciembre 2020].

⁴² Establece el citado precepto lo siguiente:

«a) El que sea condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

b) El que sea condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

Como causas de desheredación de parientes en línea recta se recogen en el contempladas en el artículo 467-27⁴³, y las relativas al cónyuge, se contienen en el artículo 467-28⁴⁴.

Como vemos, la redacción del precepto que sería el equivalente al actual 853 del Código civil mejora la redacción que se dispone actualmente al referirse a maltrato grave y precisa que ser realice al causante, cónyuge o pareja de hecho, o a alguno de sus descendientes o ascendientes. Recoge, pues, la doctrina del Tribunal Supremo que veremos a continuación al analizar el maltrato psicológico como justa causa de desheredación tras la interpretación flexible del denominado maltrato de obra. Sin embargo, adolece de una carencia, ya que no explica ni indica en qué consiste el maltrato grave, y hubiera sido deseable que pudiera incluir las conductas que constituyan dicha calificación⁴⁵.

5. CAUSAS «JUSTAS O NO» PARA DESHEREDAR NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y QUE DEBERÍAN CONTEMPLARSE Y POSTURA DE LA JURISPRUDENCIA

Son distintos los supuestos que no están específicamente contemplados en el texto literal del Código civil y que deberían ser incorporados en una futura modificación legislativa.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela, curatela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

c) El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave si es condenado por denuncia falsa.

[...]

e) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligue al causante a otorgar testamento o pacto o a cambiarlo.

f) El que por iguales medios impida a otro celebrar un pacto sucesorio o hacer testamento, o revocar el que tenga hecho, o suplante, oculte o altere otro posterior.

[...]».

⁴³ Dispone el mencionado artículo:

«a) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos.; b) Haber maltratado gravemente al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes».

⁴⁴ Literalmente indica que:

«a) Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

b) Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad sobre los hijos comunes, conforme al artículo 255.2-1.

c) Haber negado alimentos al causante y a los hijos comunes».

⁴⁵ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; «El interés superior del mayor. Nuevas vías jurisprudenciales para las causas de desheredación», *cit.*, p. 375.

Son causas derivadas de la evolución de la sociedad y de motivos que posiblemente en la redacción del texto del Código civil no se contemplaban de la misma forma que en la actualidad por los cambios que se han operado en el ámbito de la familia, su estructura y sus relaciones interpersonales.

Ha sido la jurisprudencia la que ha realizado una interpretación flexible respecto a las «justas causas» estableciendo e interpretando las que se regulan, como *numerus clausus*, para incluir comportamientos y situaciones que son más que merecedoras para que se desherede a los herederos forzosos⁴⁶.

Vamos a verlas con un poco más de detalle, para plantearnos si los Tribunales están contemplando de forma adecuada estas «justas causas» a la realidad social⁴⁷.

5.1. *El maltrato psicológico hacia padres y ascendientes*

La discusión sobre el maltrato de carácter psicológico como justa causa de desheredación se inició con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 08 de octubre de 1996⁴⁸ que no la consideró como justa causa de desheredación ni la falta de relación, ni de comunicación, ni el abandono, por entender que «son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica y que, en definitiva, solo están sometidos al Tribunal de la conciencia». Ello fue también sostenido por los tribunales, así la STS (1ª) 28 junio 1993 (ROJ: STS 4601/1993) y STS (1ª) 8 abril 2016 (ROJ: STS 1426/2016).

⁴⁶ GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes; «El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2016), nº. 755, pp. 1609-1629.

⁴⁷ Cfr. BARCELÓ DOMÉNECH, Javier; «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad jurídica iberoamericana* (2016), nº. 4, pp. 289-302. Disponible en <https://roderic.uv.es/handle/10550/52727> [Consulta: 04 junio 2021]; IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja; «Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?», *Actualidad civil* (2018), nº. 11; MARTÍN FUSTER, José Manuel; «La desheredación en la jurisprudencia y su influencia en la concepción de la legítima», *Las legítimas y la libertad de testar*, Dir. Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez, Francisco de Sales Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada y Francisco José Aranguren Urriza, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, pp. 361-373.

⁴⁸ Citada por DOMINGO MONFORTE, José; «Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial», *Diario La Ley* (2020), nº. 9659, pp. 1-4. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/06/23/desheredacion-y-revocacion-de-la-donacion-maltrato-o-ausencia-de-trato-revision-critica-jurisprudencial> [Consulta: 16 octubre 2020] e HIJAS CID, Eduardo; «Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después», *El Notario del siglo XXI*, (2020). Disponible en <https://www.elnotario.es/opinion/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues> [Consulta: 16 diciembre 2020].

En la STS (1ª) 4 noviembre 1997 (ROJ: STS 6536/1997), respecto al maltrato en vida precisó que el subsumir en la justa causa del 853 del Código civil el que los hijos no convivieron con el padre, ni tuvieron relaciones con él, además de privarle de su presencia en vida del testador para «confortarle de sus dolencias mortales», ni tampoco acudir a su entierro, estos hechos no son subsumibles en el precepto que establece la negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obras o injurias graves de palabra, y que la interpretación debe ser «absolutamente restrictiva en la interpretación», y por ello no se extiende a casos que no están previstos en la Ley. Y sigue argumentando el Alto Tribunal que «los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible».

Por tanto, inicialmente la falta de contacto, la ausencia de relación con la familia, en este caso con los padres, no se consideraba como causa de desheredación⁴⁹.

Sin embargo, el Tribunal Supremo se pronunció posteriormente dando un giro copernicano a la cuestión en la STS (1ª) 3 junio 2014 (ROJ: STS 2484/2014), que se estimó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación del artículo 853.2 del Código civil. Las razones por las cuales el tribunal estimó la pretensión aun admitiendo que las causas taxativas del precepto no admiten ni analogía, ni una interpretación extensiva, pero ello «no significa que la interpretación o valoración de la correcta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo».

El maltrato psicológico supone una lesión de la salud mental de la persona y se subsume dentro del denominado maltrato de obra, que no sólo debe incluirse un maltrato físico⁵⁰. Su fundamento radica en la dignidad de la persona como «germen o

⁴⁹ BARRÓN ARNICHEs, Paloma DE; «Análisis de la desheredación en España. Reformas legales y doctrina jurisprudencial reciente», *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Dir. Leonardo B. Pérez Gallardo, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, p. 475 y sigs.; ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; «La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2020), nº. 22, p. 125 y sigs. Véase también: DE ALMANSA MORENO-BARREDA, Luis Javier; «¿Debe introducirse en el Derecho civil común la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?», *Aletheia, Cuadernos Críticos del Derecho* (2012), nº. 1, pp. 27-37; DE BARRÓN ARNICHEs, Paloma; «Falta de trato familiar y desheredación de los descendientes», *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar*, coord. Jesús Ramos Prieto y César Hornero Méndez, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 93-110.

⁵⁰ CAMPO ÁLVAREZ, Borja DEL; «El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Las legítimas y la libertad de testar*, Dir. Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez, Francisco de Sales Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada y Francisco José Aranguren Urriza, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, p. 361 y sigs. También se puede

núcleo fundamental de los derechos constitucionales» que establece la Constitución Española, en su artículo 10. También se incardina en la protección concedida en relación a la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y normas posteriores sobre dicha materia como la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género y Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

Incide la Sentencia que la inclusión del maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra tiene una clara intencionalidad en la voluntad testamentaria, cual es la privación de la legítima a los herederos forzosos a causa de dicho comportamiento, y en aras del denominado *favor testamenti* en el presente caso esa fue la intención del testador: la desheredación. No se trataba, como precisa el texto jurisprudencial, de un «abandono emocional» como sinónimo de «ruptura de un vínculo afectivo o sentimental», sino que los hijos incurrieron en:

«en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios».

La STS (1ª) 30 enero 2015 (ROJ: STS 565/2015) estimó la existencia del maltrato psicológico entendiendo que «sólo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal». También STS (1ª) 13 mayo 2019 (ROJ: STS 1523/2019) admitió que se «considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de

consultar más recientemente: MAGRO SERVET, Vicente; «El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Código civil: 130 aniversario*, La Ley, Madrid, 2020.

menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos»⁵¹.

Como se indica en la jurisprudencia también, por ejemplo, SAP Oviedo (5ª) 22 abril 2020 (ROJ: SAP O 1474/2020), el desapego y la ruptura de la relación debe ser imputable al heredero y no el causante. Tampoco éste debe haberla propiciado o sostenido, apreciándose recíproca la voluntad de ruptura de la relación y del distanciamiento. Solamente cuando la falta de relación se imputa al legitimario se puede valorar como maltrato psicológico. La conducta del legitimario debe merecer un reproche social por las características que la desafección represente, e incluso se puede exigir una conducta denominada activa. En apoyo de estos argumentos se cita la SAP Madrid (13ª) 19 septiembre 2013 (ROJ: SAP M 14226/2013).

También se pronuncia sobre ello, la SAP Jaén (1ª) 25 septiembre 2019 (ROJ: SAP J 1258/2019), que indicó que:

«[...] el maltrato psicológico a que se refieren las sentencias del TS citadas se corresponda con la mera desafección o con la mera pasividad en el mantenimiento de contacto de los herederos con el causante, si ello viene desprovisto de actuación concreta e individualizada que, por sí misma, sea susceptible de causar menoscabo de la salud mental de la víctima».

No se exige por parte de la jurisprudencia, como indicaron la STS (1ª) 18 diciembre 2012 (ROJ: STS 9193/2012) y STS (1ª) 20 julio 2015 (ROJ: STS 4153/2015) que exista una sentencia penal firme de condena.

Por su parte, y en sede de donaciones, la STS (1ª) 20 julio 2015 (ROJ: STS 4153/2015) aplica la doctrina de las sentencias precedentes [STS (1ª) 3 junio 2014 (ROJ: STS

⁵¹ Interesa destacar como advierte CARRAU CARBONELL, José María; «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil* (2015), vol. II, nº. 2, p. 256. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/135/112> [Consulta: 16 diciembre 2020], que en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, y de 30 de enero de 2015 que «Efectivamente, si bien la dirección de la sentencia es óptima, las consecuencias en la aplicación práctica originan problemas de prueba, y ello desemboca en una inseguridad jurídica temporal en las particiones hereditarias realizadas en base a un testamento que contenga desheredación de hijos por maltrato psicológico, pues el heredero no alcanzará la certeza de que tiene un dominio definitivo hasta tiempo después de otorgar la partición, con la consiguiente intranquilidad que ello produce. Por tanto, parece claro que el camino a seguir es el tradicional: surge un problema jurídico en la realidad social, ello se traduce en una serie de sentencias que resuelven casos reales, y finalmente el legislador acomoda el ordenamiento jurídico a dicha realidad. Falta, por tanto, éste último paso». Véase también el comentario de la citada sentencia por CABEZUELO ARENAS, Ana Laura; «Desheredación por maltrato psíquico. Litigio promovido contra un hijo que empleó dolo para que la madre consintiera donar todos sus bienes. Comentario de la STS de 30 de enero de 2015», *Revista de Derecho Patrimonial* (2015), nº. 37.

2484/2014) y STS (1ª) 30 enero 2015 (ROJ: STS 565/2015)] respecto a considerar como causa de ingratitud contemplada en el artículo 648 1 del Código civil el maltrato de obra o psicológico al igual que se ha contemplado como causa de desheredación del artículo 853.2 del mismo texto legal⁵².

En este sentido, el Tribunal Supremo consideró que:

«En la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante.

En el presente caso, conforme a la prueba practicada, debe considerarse plenamente acreditado el maltrato, en toda su extensión, de la donataria respecto a los donantes, agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre y en insultos e injurias graves a su madre».

Incide el pronunciamiento en que debe tratarse de una «conducta activa, derivada de un episodio que, aunque producido de forma continuada, sea susceptible de ocasionar un concreto y objetivo menoscabo psíquico para quien lo sufre, revestido, además, de consciencia y voluntad de causarlo por parte de quien lo perpetra»⁵³.

⁵² MAGRO SERVET, Vicente; «El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Diario La Ley* (2019), nº. 9466. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/07/29/el-codigo-civil-ante-la-extincion-de-la-obligacion-de-alimentos-y-desheredacion-de-padres-a-hijos-por-maltrato> [Consulta: 11 diciembre 2020].

⁵³ Como señala ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa; *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil, cit.*, p. 109, «en algunos supuestos, se pone el acento en que son los demandantes desheredados los que, en su libertad de escoger en su relación familiar, se inclinaron por el absoluto desinterés, displicencia, desconsideración e indiferencia hacia sus ascendientes, con la consiguiente afectación que estos sufrieron en su estabilidad emocional y sentimental (maltrato psíquico o psicológico). Y, a su vez, esos ascendientes, en su libertad de testar, consciente y voluntariamente, en justa y recíproca correspondencia, los desheredan, privándoles de unos derechos sucesorios de los que aquellos no eran acreedores por concurrir justa causa de desheredación.

Este razonamiento no hace sino confirmar la tesis de que las obligaciones de los hijos mayores para con sus padres constituyen verdaderas obligaciones jurídicas, y que, por tanto, su incumplimiento no merece un mero reproche de carácter moral sino una sanción proporcionada igualmente jurídica. Por esta razón, comparto plenamente la opinión de que probablemente la mayoría de edad requiera una regulación más amplia, que tienda a materializar ese deber de respeto a los padres».

El maltrato además sólo se admite en los casos en que es intencionado, derivaría en un comportamiento doloso «como justificativa del juicio de reproche que merece la actuación contraria al principio de solidaridad familiar».

5.2. *El abandono de los padres por parte de los hijos: situación de desapego y soledad. El reciente caso de pandemia por la COVID-19*

La actual situación de crisis sanitaria por la COVID-19 ha puesto de manifiesto determinadas actuaciones de los hijos en relación con los padres enfermos o necesitados de atención. Principalmente en la falta de cuidado y de atención en el que durante la situación del confinamiento se ha apreciado más esa ausencia de trato por parte de los hijos, ya que ha derivado en una situación de aislamiento completo por parte del familiar.

Ello ha motivado que muchas personas se planteen si por dicha causa pueden desheredar a los hijos, pese a que como tal dicha causa no se contempla en la enumeración de las causas taxativas por parte del Código civil.

Esta situación entroncaría con causa que hemos analizado, es decir, el maltrato psicológico. La cuestión que aquí se plantearía es si el abandono a raíz del coronavirus de los padres y ascendientes puede ser considerada como maltrato psicológico y entraría dentro de la interpretación flexible que ha realizado el Tribunal Supremo respecto al maltrato, yendo más allá de la consideración del maltrato de obra.

La falta de contacto, la ausencia de relación familiar, por sí no sería considerada como maltrato en un sentido estricto, pero sí si esa falta de contacto está provocando en la persona un sufrimiento que afecta a la dignidad de la persona que estaría amparado como derecho fundamental en el artículo 10 de la Constitución Española.⁵⁴ Y es más, hay que tener en cuenta el nivel de dependencia de los padres, lo que supondría un mayor agravamiento en el estado de salud esa ausencia de los hijos que se desentienden por completo de los padres.

⁵⁴ Se puede consultar sobre ello: LASARTE ÁLVAREZ, Carlos; «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», *La protección de las personas mayores*, Dir. Carlos Lasarte Álvarez, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 363-383; ALGABA ROS, Silvia; «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2015), nº. 2, pp. 1-26. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/293096/381606> [Consulta: 03 junio 2021]; CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «Abandono efectivo de los ascendientes: luces y sombras de esta nueva causa de desheredación», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2015), nº. 1; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut; «La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº. 775, pp. 2605. Véase más recientemente la aportación de GAGO SIMARRO, Clara y ANTUÑA GARCÍA, Pablo; «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2021), nº. 784, pp. 1208-1240.

Y También podríamos señalar el caso de los padres dependientes pero que a su vez estén discapacitados. Es interesante señalar la STS (1ª) 2 julio 2019 (ROJ: STS 2241/2019), aunque como muy bien dicen los fundamentos de derecho, aquí se dilucida un caso de indignidad para suceder y no de desheredación, que siempre causa confusión en la aplicación normativa, porque no podemos olvidar que algunas causas de indignidad lo son también de desheredación, pero no al contrario (*cf.* artículo 756 y artículos 848 y siguientes del Código civil).

En este caso se trataría de la causa séptima que se refiere a una persona con discapacidad, y que serían indignas para sucederle las personas que, teniendo derecho a la herencia, no le hubieran prestado las atenciones debidas, considerando como tales las indicadas en los artículos 142 y 146 del Código civil, que se refieren a los alimentos entre parientes⁵⁵.

Hay que tener en cuenta que el precepto fue redactado de conformidad con lo indicado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, y que el actualmente ha sido modificado por la Ley 8/2021.

En el supuesto resuelto por la mencionada sentencia se pretendía extrapolar la doctrina del maltrato psicológico que hemos visto en la desheredación en relación con las Sentencias del Tribunal Supremo incluyendo el maltrato psicológico por abandono afectivo y personal de las nietas con sus abuelos. Si bien el precepto referente a la indignidad no hace mención a maltrato, y en concreto el punto 7ª menciona atenciones debidas, éstas se refieren a las de carácter económico y no afectivo, si bien se pretende extender a una interpretación flexible de tal forma que amparándose en las Sentencias del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero se incluyan dentro de lo denominado atenciones debidas obligaciones personales de cuidado, seguimiento y relación emocional y no solamente las obligaciones patrimoniales relacionadas con la alimentación entre parientes.

Así, se pronuncia el Alto Tribunal considerando que lo mantenido para el maltrato de obra como causa de desheredación, al integrar el maltrato psicológico y emocional, no

⁵⁵ REPRESA POLO, María Patricia; «Indignidad y desheredación: Sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», *cit.*, p. 93. Véase también: DE BARRÓN ARNICHEs, Paloma; «Personas con discapacidad y libertad para testar», *Actualidad jurídica iberoamericana* (2020), nº. 12, pp. 448-471. Disponible en <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/03/13.-Paloma-de-Barr%C3%B3n-pp.-448-471-1.pdf> [Consulta: 04 junio 2021].

puede trasladarse a la causa de incapacidad para suceder por indignidad, ya que, indica el Alto Tribunal:

«la realidad social, cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de personas con discapacidad, esto es, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas.

Por tanto, para acudir a la interpretación flexible de esta concreta causa no se pueden utilizar los motivos que proporcionaron la del maltrato de obra a efectos de desheredación».

La oportunidad que tuvo el legislador de incluir dentro del artículo 756.7ª del Código civil respecto a las atenciones debidas otro tipo de atenciones personales no lo hizo, y el maltrato psicológico o emocional no se relaciona con la falta de prestación de alimentos, sino con la falta de atención personal que no se recoge en el caso de la indignidad, pero que sí que se aplica por interpretación flexible de la jurisprudencia a los casos de desheredación.

Desde luego, fue una ocasión desaprovechada por parte del legislador de poner unificar ambos supuestos, pero teniendo en cuenta que para ello también hubiera sido necesario delimitar los casos en los que una persona con discapacidad pueda testar y diferenciar los casos de discapacidad e incapacidad, o solamente discapacidad que no afecte a las condiciones mentales, ya que como indica el artículo 663 del Código civil están incapacitados para testar «el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio».

Actualmente, el artículo 663 del Código civil ha sido modificado por la Ley 8/2021, de tal forma que se mantiene la indicación de que están incapacitados para testar los menores de catorce años, pero se añade en sustitución del ordinal 2 que señalaba el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio, por la siguiente redacción: «La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello».

5.3. *La imposibilidad de mantenimiento de relaciones con los nietos a causa de la falta de trato con los hijos*

Otro de los supuestos que podemos enmarcar dentro del denominado maltrato psicológico es como indica la doctrina la imposibilidad de los abuelos de tener contacto con los nietos a causa de una mala relación con los padres, herederos forzosos⁵⁶.

Teniendo en cuenta que la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos en su Exposición de Motivos indica que «los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil».

Esta relación de los abuelos con los nietos no debe ser eliminada u obstaculizada a causa de conflictos entre los progenitores, ya que como dispone el artículo 160 del Código civil, no se pueden impedir sin justa causa las relaciones del menor con sus abuelos, y el Juez, en su caso, deberá asegurar que se fijen medidas para favorecer las relaciones entre los abuelos y los nietos.

En el caso de separación o divorcio, el convenio regulador al que alude el artículo 90 del Código civil determina que se establezca un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, haciendo referencia al interés superior del menor que se reitera en el artículo 94 del Código civil.

El interés superior del menor se contempla en la modificación de la anteriormente referida Ley Orgánica 1/1996, por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, al indicar que «todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado».

Ello ha sido interpretado por la STS (1ª) 5 noviembre 2019 (ROJ: STS 3612/2019), en la que se argumentó que «rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deben tener siempre como guía fundamental el "interés superior del menor"» y que debe de valorar en cada caso si existe o no una causa relevante y de entidad «como para ser calificada de justa a efectos de impedir, aunque sea transitoria y coyunturalmente un régimen de visitas y

⁵⁶ IGLESIA MONJE, María Isabel DE LA; «Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº. 780, p. 2286.

comunicación de los abuelos con los nietos, si se tiene en consideración el papel que desempeñan los abuelos de cohesión y transmisión de valores en la familia».

Por su parte, la STS (1ª) 25 noviembre 2019 (ROJ: STS 3853/2019) consideró que:

«no basta con argumentar que no está acreditado que el establecimiento del régimen de visitas haya de ser necesariamente perjudicial para el menor, sino que basta el mero riesgo de que ello sea así -por razón de que se les introduce en el conflicto entre los mayores- para no reconocer tal derecho a los abuelos, que siempre ha de ceder ante el interés superior del menor».

Por tanto, la ausencia de relación de los abuelos con los nietos provocada por una inexistencia de relación con los hijos constituye una forma de maltrato psicológico, por la intervención de los hijos para que no tengan contacto los nietos con los abuelos. En verdad, ello se predicaría de los nietos menores de edad o no emancipados, o en los casos en que aun gozando de autonomía se les impidiera por parte de los progenitores la relación con los abuelos.

5.4. El internamiento de los padres y ascendientes en residencias y centros de la tercera edad

Hemos estado viendo anteriormente distintos supuestos referentes al cambio de orientación de la jurisprudencia respecto a la interpretación del maltrato de obra y la inclusión del maltrato psicológico como justa causa de desheredación, con una interpretación flexible del artículo 853.2 del Código civil.

La doctrina también se plantea, principalmente porque si no se puede desheredar, el legitimario heredaría los 2/3 de la herencia, si puede incluirse otros casos, como, por ejemplo, el internamiento de los padres en una residencia o centro de la tercera edad como forma de desentenderse de ellos.

Reflexiona CARRIÓN⁵⁷ sobre los cambios actuales en la relación de padres-hijos y apunta, con buen criterio, que si al progenitor que le ha faltado ese «calor» del hijo, y el sentirse «arropados» durante la última fase de su vida, en el que necesitan más acompañamiento, se puede ver una ausencia de contacto, bien visitas en el domicilio o en una residencia, contacto telefónico, y que muchas veces ya se realizan por pura cortesía y no con afecto propio, entonces en todos estos casos hay un imperativo legal

⁵⁷ CARRIÓN OLMOS, Salvador; «Conviviente de hecho y sucesión testamentaria: reflexiones desde la obsolescencia del régimen de legítimas», *Revista Boliviana de Derecho*, nº. 30, p. 372. Disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/12._Salvador_Carri%C3%83%C2%B3n_pp._364-391.pdf [Consulta: 10 noviembre 2020].

de dejarles las dos terceras partes del caudal hereditario, e insisto ahora, ¿y si se decide que los padres estén en una residencia para librarse de la obligación de atenderlos y cuidarlos no estaríamos en presencia de ese maltrato psicológico del que se han tratado en las sentencias anteriores?

La doctrina se ha manifestado⁵⁸ sobre el internamiento de padres y ascendientes y su enfoque sobre si constituye una causa de desheredación contemplada en el artículo 853-1 del Código civil, es decir, la negativa a dar alimentos, o bien tras la doctrina del Tribunal Supremo de flexibilizar la interpretación del 853-2 del Código civil mediante la consideración del maltrato psicológico.

El escenario que se puede contemplar es muy diferente: la intencionalidad o no del ingreso de los padres o ascendientes y su deliberado propósito de falta de atención a las necesidades básicas y como forma de maltrato psicológico, o bien si el ingreso se produce ignorándolo el hijo (por una falta de contacto no deliberado, por ejemplo, residencia en el extranjero, que no se pueda incardinar dentro del denominado maltrato psicológico).

Respecto al primer supuesto, el abandono, ya hemos visto que el Tribunal Supremo se inclina a considerar como un maltrato psicológico, siempre que esa desatención y desafecto sea de forma continuada y de carácter intencional de infringir a la persona un daño⁵⁹.

6. CONCLUSIONES

La aplicación de lo indicado en el artículo 3 del Código civil respecto a que las normas se deben de interpretar de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, toma sentido en el caso de las justas causas de desheredación.

Son muchos los cambios sociales, y familiares que se han producido en nuestra sociedad y precisamente la diferencia de esa situación hace que se plantee si una

⁵⁸ GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel; «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», *Revista Boliviana de Derecho* (2020), nº. 30, p. 403. Disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/13._Manuel_%C3%83_ngel_G%C3%83%C2%B3mez_pp._392-427.pdf [Consulta: 14 diciembre 2020].

⁵⁹ GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel; «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», *cit.*, p. 404.

interpretación estricta o rigurosamente literal de los preceptos es adecuada para su aplicación⁶⁰.

El Tribunal Supremo ya ha manifestado su postura orientada a que es preciso una flexibilización de estas causas taxativas del Código civil⁶¹. En dicho sentido, la ausencia, el desapego, el maltrato psicológico entran dentro del concepto de maltrato que va más allá del puramente maltrato de obra que señala el precepto. Sin embargo, se necesita el requisito de que la falta de contacto y el maltrato psicológico se hayan realizado por parte del legitimario y exclusivamente achacable a él.

La falta de delimitación de lo que supone maltrato de obra, así como la interpretación restringida que ha realizado una primera orientación de la jurisprudencia dejaba fuera otras conductas constitutivas del denominado maltrato psicológico. Precisamente a través de la orientación de los últimos años de la jurisprudencia ha entrado dentro del concepto de maltrato los malos tratos de carácter psíquico encaminados a minar la salud mental del destinatario, de provocarle un sufrimiento más allá del físico, y que deja una huella indeleble.

Otras formas relacionadas con esa actuación psicológica consisten en la falta de contacto con los nietos por parte de los abuelos, como derivado de esa ausencia de atención por parte de los hijos, e incluso el desentendimiento de los padres mediante su internamiento en una residencia o centro de la tercera edad, no como medida de atención, sino precisamente de lo contrario, de no proporcionarles ningún contacto, y como forma de abandono a través del ingreso en los mismos.

También debería contemplarse de forma específica la violencia de género como una justa causa de desheredación, ya que tampoco se hace referencia a ella de forma explícita, por ejemplo, en el caso del cónyuge o de los descendientes, como víctimas de carácter indirecto⁶².

El maltrato psicológico no puede aplicarse a las causas de indignidad del artículo 756.7 del Código civil dentro de lo denominado como «atenciones debidas» ya que la

⁶⁰ VIVES VELO DE ANTELO, Patricia; «La desheredación por maltrato psicológico», *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Dir. Manuel García Mayo, Bosch, Barcelona, 2020, p. 23.

⁶¹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz; «Un paso más hacia la flexibilización de las causas de desheredación del Código civil (Comentario a la STS 104/2019, de 2 de febrero)», *Revista Jurídica del Notariado* (2019), nº. 108-109, p. 520.

⁶² RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; *Menor y violencia de género: aspectos y retos jurídicos en la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 30.

jurisprudencia ha entendido que no se pueden asimilar las dos situaciones, indignidad y desheredación⁶³.

Hemos también observado que la fina línea entre la prestación de alimentos del artículo 853-1 del Código civil y el maltrato psicológico no resulta del todo evidente en el caso de internamiento de las personas mayores en residencias y centros para su atención, teniendo en cuenta su particular situación (enfermedad, dificultades con la convivencia). En este supuesto resulta más complejo determinar la existencia de maltrato psicológico, ya que éste es evidente cuando el ingreso se realiza con la intención de provocar un daño psicológico al anciano, pero no así en los casos en los que por diversas circunstancias el descendiente no puede personalmente hacerse cargo, pero sí que mantiene la atención y afecto hacia los progenitores, mediante visitas y diversas atenciones, como contacto telefónico.

Pero son muchas más las causas que deberían contemplarse en el texto aplicable al ámbito sucesorio, y que no se mencionan. La necesaria y oportuna reforma del derecho sucesorio español se hace cada vez más urgente⁶⁴. Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs) también deberían incorporarse, ya que, si bien el precepto hace mención a que sólo se puede desheredar por testamento, la reforma del derecho de sucesiones también valdría operarse en la posibilidad de que se otorgue testamento digital, a través de medios electrónicos.

BIBLIOGRAFÍA

ALGABA ROS, Silvia, «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2015), nº. 2, pp. 1-26. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/293096/381606> [Consulta: 03 junio 2021].

ARROYO I AMAYUELAS, Esther y FARNÓS AMORÓS, Esther, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿A quién prefieren los tribunales?», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2015), nº. 2, pp. 1-32. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/293094/381604> [Consulta: 03 junio 2021].

⁶³ INFANTE RUIZ, Francisco José; «Indignidad sucesoria y desheredación: una visión actual», *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Dir. Manuel García Mayo, Bosch, Barcelona, 2020, p. 22.

⁶⁴ LÓPEZ AZCONA, María Aurora; «Retos del Derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código civil», *Revista general de legislación y jurisprudencia* (2018), nº. 2, p. 185 y sigs.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, *Propuesta de Código civil*, Tecnos, Madrid, 2018. Disponible en http://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf [Consulta: 1 diciembre 2020].

BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. 4, 2016, pp. 289-302. Disponible en <https://roderic.uv.es/handle/10550/52727> [Consulta: 04 junio 2021].

BARRÓN ARNICHEs, Paloma De, «Análisis de la desheredación en España. Reformas legales y doctrina jurisprudencial reciente», *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Dir. Leonardo B. Pérez Gallardo, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, pp. 475-531.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «Abandono efectivo de los ascendientes: luces y sombras de esta nueva causa de desheredación», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2015), nº. 1.

— «Desheredación por maltrato psíquico. Litigio promovido contra un hijo que empleó dolo para que la madre consintiera donar todos sus bienes. Comentario de la STS de 30 de enero de 2015», *Revista de Derecho Patrimonial* (2015), nº. 37.

— *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (Art. 853-2 CC). Análisis crítico y propuesta de reforma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CAMPO ÁLVAREZ, Borja DEL, «El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Las legítimas y la libertad de testar*, Dir. Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez, Francisco de Sales Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada y Francisco José Aranguren Urriza, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, pp. 361-373.

CARRAU CARBONELL, José María, «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil* (2015), vol. II, nº. 2, pp. 249-256. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/135/112> [Consulta: 16 diciembre 2020].

CARRIÓN OLMOS, Salvador, «Conviviente de hecho y sucesión testamentaria: reflexiones desde la obsolescencia del régimen de legítimas», *Revista Boliviana de Derecho*, nº. 30, pp. 364-391. Disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/12._Salvador_Carri%C3%83%C2%B3n_pp._364-391.pdf [Consulta: 10 noviembre 2020].

DE ALMANSA MORENO-BARREDA, Luis Javier, «¿Debe introducirse en el Derecho civil común la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?», *Aletheia, Cuadernos Críticos del Derecho* (2012), nº. 1, pp. 27-37.

D'ANGELO GEREDA, Alberto, «¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?», *Derecho PUCP* (1945), nº. 2, pp. 53-59. Disponible en

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6351> [Consulta: 20 octubre 2020].

DE BARRÓN ARNICHERS, Paloma, «Falta de trato familiar y desheredación de los descendientes», *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar*, Coord. Jesús Ramos Prieto y César Hornero Méndez, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 93-110.

— «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), nº. 4, pp. 1-57. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314488/404641> [Consulta: 04 junio 2021].

— «Personas con discapacidad y libertad para testar», *Actualidad jurídica iberoamericana* (2020), nº. 12, pp. 448-471. Disponible en <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/03/13.-Paloma-de-Barr%C3%B3n-pp.-448-471-1.pdf> [Consulta: 04 junio 2021].

DOMINGO MONFORTE, José, «Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial», *Diario La Ley* (2020), nº. 9659, pp. 1-4. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/06/23/desheredacion-y-revocation-de-la-donacion-maltrato-o-ausencia-de-trato-revision-critica-jurisprudencial> [Consulta: 16 octubre 2020].

ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa, *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Reus, Madrid, 2018.

— «La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2020), nº. 22, pp. 123-146.

GAGO SIMARRO, Clara y ANTUÑA GARCÍA, Pablo, «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2021), nº. 784, pp. 1208-1240.

GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, «En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2017), nº. 4, pp. 1-31. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332576/423355> [Consulta: 05 junio 2021].

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes, «El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2016), nº. 755, pp. 1609-1629.

GÓMEZ MONTORO, Ángel José, «La obsolescencia de los derechos», *Revista española de derecho constitucional* (2019), vol. 39, nº. 115, pp. 47-79. Disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/72202> [Consulta: 20 noviembre 2020].

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel, «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», *Revista Boliviana de Derecho* (2020), nº. 30, pp. 392-427.

Disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/13._Manuel_%C3%83_ngel_G%C3%83%C2%B3mez_pp._39-427.pdf [Consulta: 14 diciembre 2020].

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut, «La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº. 775, pp. 2603-2624.

HIJAS CID, Eduardo, «Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después», *El Notario del siglo XXI* (2020). Disponible en <https://www.elnotario.es/opinion/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues> [Consulta: 16 diciembre 2020].

INFANTE RUIZ, Francisco José, «Indignidad sucesoria y desheredación: una visión actual», *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Dir. Manuel García Mayo, Bosch, Barcelona, 2020, p. 22.

IGLESIA MONJE, María Isabel DE LA, «Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº. 780, pp. 2283-2297.

IRIARTE ÁNGEL, FRANCISCO de Borja, «Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?», *Actualidad civil* (2018), nº. 11.

IRURZUN GOICOA, Domingo, «¿Qué es la legítima para el Código civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres», *Revista de Derecho Civil* (2015), vol. II, nº. 2, pp. 257-279. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/116/118> [Consulta: 17 diciembre 2020].

JORDANO FRAGA, Francisco, *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada, 2004.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», *La protección de las personas mayores*, Dir. Carlos Lasarte Álvarez, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 363-383.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho Privado y Constitución* (1994), nº. 3, pp. 29-62. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=377&IDA=9902> [Consulta: 04 junio 2021].

LÓPEZ AZCONA, María Aurora, «Retos del Derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código civil», *Revista general de legislación y jurisprudencia* (2018), nº. 2, pp. 185-235.

MAGRO SERVET, Vicente, «El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Diario La Ley* (2019), nº. 9466. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/07/29/el-codigo-civil-ante-la-extincion-de-la-obligacion-de-alimentos-y-desheredacion-de-padres-a-hijos-por-maltrato> [Consulta: 11 diciembre 2020].

— «El Código civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Código civil: 130 aniversario*, La Ley, Madrid, 2020.

MARTÍN FUSTER, José Manuel; «La desheredación en la jurisprudencia y su influencia en la concepción de la legítima», *Las legítimas y la libertad de testar*, Dir. Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez, Francisco de Sales Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada y Francisco José Aranguren Urriza, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, pp. 361-373.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia, «Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Actualidad civil* (2019), nº. 12.

— «La desheredación en el Derecho civil de Galicia», *Derecho de sucesiones: antiguas y nuevas controversias*, coord. Margarita Fuenteseca Degeneffe y Lydia Noriega Rodríguez, Bosch, Barcelona, 2020, pp. 265-322.

ORDÁS ALONSO, Marta, *La desheredación y sus causas: derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Wolters Kluwer, 2021.

PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Dirs. Andrés Domínguez Luelmo y María Paz García Rubio, La Ley, Madrid, 2014, pp. 1131-1154.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, *Menor y violencia de género: aspectos y retos jurídicos en la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

— «Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español», *Revista de privacidad y derecho digital* (2019), vol. 4, nº. 14, pp. 77-121.

— «El interés superior del mayor. Nuevas vías jurisprudenciales para las causas de desheredación», *Jurisprudencia y doctrina: ¿un matrimonio de conveniencia?*, Dirs. María José Cervilla Garzón, Carmen Jover Ramírez y Ana María Rodríguez Tirado, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 363-376.

— «El testamento para caso de epidemia en el Código civil español y el uso de las TICs», *Revista de Derecho Privado* (2021), nº. 40, pp. 395-435. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6930> [Consulta: 16 diciembre 2020].

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis; «La actualización del derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación», *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 23-42.

REPRESA POLO, María Patricia, - *La desheredación en el Código civil*, Reus, Madrid, 2016.

— *Negocios entre cónyuges en fraude de legitimarios*, Reus, Madrid, 2019.

— «Indignidad y desheredación: Sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», *Revista de Derecho privado* (2020), vol. 104, nº. 3, pp. 93-112.

RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel, *El régimen económico matrimonial en el Derecho común*, Reus, Madrid, 2020.

ROGEL VIDE, Carlos, *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, Madrid, 2017.

ROMERO COLOMA, Aurelia María, *La desheredación*, Bosch, Barcelona, 2005.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, «Legítimas y protección constitucional de la herencia», *Revista Jurídica del Notariado* (2016), nº. 99, 2016, pp. 367-412.

— «Un paso más hacia la flexibilización de las causas de desheredación del Código civil (Comentario a la STS 104/2019, de 2 de febrero)», *Revista Jurídica del Notariado* (2019), nº. 108-109, pp. 517-528.

TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, «La necesaria reforma del Derecho de sucesiones», *Problemas actuales del Derecho Civil y del desequilibrio económico: Convergencias entre los sistemas jurídicos de España y Puerto Rico*, Dir. Rosa María Moreno Flórez, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 11-28.

VAQUER ALOY, Antoni, «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2007), nº. 3, pp. 1-25. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78954/103095> [Consulta: 05 junio 2021].

— «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2017), nº. 4, pp. 1-28. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354> [Consulta: 05 junio 2021].

VIVES VELO DE ANTELO, Patricia, «La desheredación por maltrato psicológico», *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Dir. Manuel García Mayo, Bosch, Barcelona, 2020, p. 23.

ZUBERO QUINTANILLA, Sara, «Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil», *Revista de Derecho Civil* (2017), vol. IV, nº. 2, pp. 55-81. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/253> [Consulta: 17 diciembre 2020].

Fecha de recepción: 01.01.2021

Fecha de aceptación: 15.09.2021